



Decreto Supremo No. 009-2020-TR



**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LAS NORMAS REGLAMENTARIAS DEL
DECRETO DE URGENCIA N° 044-2019 RELATIVAS AL SEGURO DE VIDA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo es un deber y un derecho, base del bienestar social y un medio de realización de la persona;

Que, el artículo 23 de la Constitución Política del Perú dispone que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan;



Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 044-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores, regula el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a un seguro de vida a cargo del empleador, a partir del inicio de la relación laboral;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 044-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores, establece que, mediante decreto supremo, con el refrendo de la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Ministra de Economía y Finanzas, se podrá reglamentar los criterios que determinan una implementación progresiva de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del referido Decreto de Urgencia cuando corresponda;

Que, en atención a lo señalado, resulta necesario establecer reglas para la mejor aplicación del seguro de vida regulado por el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias, en beneficio de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada;

De conformidad con lo establecido por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y sus modificatorias; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

20-0003907





DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto supremo tiene por objeto aprobar las normas reglamentarias del Decreto de Urgencia N° 044-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores, relativas al seguro de vida previsto en el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias.

Artículo 2.- Trabajadores con derecho al seguro de vida

Tienen derecho al seguro de vida:

- a) Los trabajadores del sector privado, independientemente del régimen laboral y modalidad contractual al que se sujeten; y,
- b) Los trabajadores de entidades y empresas del sector público sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo.

Artículo 3.- Implementación progresiva de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 044-2019

En aplicación del primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Urgencia N° 044-2019, y respecto de los trabajadores con menos de cuatro (4) años de servicios para su empleador, el seguro de vida otorga los beneficios previstos en el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias, según se indica a continuación:

a) A partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, el seguro de vida otorga, como mínimo, los beneficios por fallecimiento del trabajador a consecuencia de un accidente y por invalidez total y permanente del trabajador originada por accidente; siendo aplicables los literales b) y c) del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias; y,

b) A partir del 1 de enero de 2021, el seguro de vida otorga los beneficios por fallecimiento natural del trabajador, por fallecimiento del trabajador a consecuencia de un accidente, y por invalidez total y permanente del trabajador originada por accidente; siendo aplicables los literales a), b) y c) del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias.

Respecto de los trabajadores que cumplen cuatro (4) años de servicios para su empleador antes del 1 de enero de 2021, se otorgan los beneficios por fallecimiento





 **Decreto Supremo No. _____**

natural del trabajador, por fallecimiento del trabajador a consecuencia de un accidente y por invalidez total y permanente del trabajador originada por accidente, una vez cumplido dicho tiempo de servicios. A tal efecto, resultan aplicables los literales a), b) y c) del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias.

Lo dispuesto en el presente artículo no puede ser interpretado o aplicado en el sentido que reduzca los beneficios de las pólizas de seguro de vida ya contratadas por el empleador.

Artículo 4.- Contratación de póliza

El empleador está obligado a contratar la póliza del seguro de vida con una empresa de seguros supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS.

Artículo 5.- Prohibición de costos de intermediación

Quedan prohibidos los costos de intermediación en la contratación de la póliza del seguro de vida regulado por el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias.

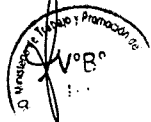
Artículo 6.- Remuneración para determinar el monto del beneficio tratándose de trabajadores con menos de tres (3) meses de servicios

En el caso de trabajadores que, a la fecha de la contingencia, tengan menos de tres (3) meses de servicios, son de aplicación las siguientes reglas:

a) Si la antigüedad del trabajador es inferior a tres (3) meses, el monto del beneficio por fallecimiento natural se establece en base a la remuneración mensual percibida por aquél en la fecha previa al fallecimiento.

b) Si la antigüedad del trabajador es menor a treinta (30) días, el monto del beneficio, sea cual fuere la contingencia, se establece en base a la remuneración mensual pactada en el contrato de trabajo.

Lo dispuesto en los literales a) y b) del presente artículo aplica también para establecer el monto del beneficio en el caso de trabajadores remunerados a comisión o destajo, sea cual fuere la contingencia.





Artículo 7.- Relación del seguro de vida con seguros facultativos adquiridos por el trabajador

La obligación del empleador de contratar el seguro de vida regulado por el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias, es independiente de otros seguros de vida y/o de accidentes que, de manera facultativa, adquiera o haya adquirido el trabajador.

Artículo 8.- Publicación

El presente decreto supremo se publica en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 9.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Supervisión de la prohibición de costos de intermediación

Corresponde a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del presente decreto supremo, con arreglo a la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y sus modificatorias, al Reglamento de Supervisión y Control de los Corredores y Auxiliares de Seguros, aprobado por Resolución S.B.S. N° 809-2019, y a otras normas sobre la materia.

SEGUNDA.- Requerimiento de información

La Autoridad Inspectiva de Trabajo puede solicitar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS, a las empresas de seguros y a cualquier otra institución o entidad, la información necesaria sobre el seguro de vida establecido en el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias, para el ejercicio de la función inspectiva.

La cesión de información, incluso cuando sea objeto de tratamiento informatizado y tenga carácter personal, no requiere el consentimiento de los titulares de la misma, de





Decreto Supremo No. _____

conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales, y su modificatoria.

TERCERA.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente norma, para el caso de las entidades del Sector Público, se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

CUARTA.- Implementación del sistema virtual del Registro Obligatorio de Contratos del Seguro de Vida Ley

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por resolución ministerial, emite la normativa complementaria para la implementación del sistema virtual del Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días calendario, contados desde la entrada en vigencia del presente decreto supremo.

QUINTA.- Seguro de vida en la intermediación laboral y tercerización de servicios

La responsabilidad solidaria prevista en el artículo 25 de la Ley N° 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, y en el artículo 9 de la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, resulta aplicable, según corresponda, a la obligación de contratar la póliza del seguro de vida y al pago de las primas; así como al pago directo del beneficio en caso del incumplimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación de los artículos 4 y 5 del Decreto Supremo N° 003-2011-TR, Aprueban Reglamento de la Ley N° 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios sociales y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley

Modifícanse los artículos 4 y 5 del Decreto Supremo N° 003-2011-TR, Aprueban Reglamento de la Ley N° 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios sociales y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley, en los siguientes términos:





“Artículo 4.- Del Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley

La administración de la información contenida en el Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley está a cargo de la **Dirección de Registros Nacionales de Relaciones de Trabajo de la Dirección General de Trabajo** del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y tiene por finalidad verificar el cumplimiento de la obligación del empleador con respecto a la contratación de la póliza del seguro de vida en beneficio del trabajador.

El sistema virtual del Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley permite al trabajador consultar si cuenta con un seguro de vida contratado por su empleador.

Asimismo, dicho sistema virtual permite que, una vez fallecido el trabajador o ex trabajador, los familiares a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias, puedan consultar si tienen la calidad de beneficiarios.

Artículo 5.- De la información contenida en el Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley

El empleador debe consignar en el registro la siguiente información:

1. Datos de la póliza del seguro: compañía de seguros, número y vigencia de póliza.
2. Datos del Empleador: Registro Único de Contribuyentes (RUC), razón social y dirección domiciliaria.
3. Datos del Trabajador: nombres y apellidos, documento de identidad, fecha de nacimiento y sexo.
4. **Datos del contrato laboral: fecha de ingreso o reingreso, remuneración asegurable y tipo de moneda.**
5. Datos de los Beneficiarios: declaración de beneficiarios, nombres y apellidos, número de documento de identidad, grado de parentesco.

La información referida en el párrafo anterior se registra dentro de los treinta (30) días calendario de suscrito el contrato de **seguro de vida**, a través de la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de febrero del dos mil veinte.

.....
SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

.....
MARTÍN ALBERTO VICARRA CORNEJO
Presidente de la República

.....
MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas



**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LAS
NORMAS REGLAMENTARIAS DEL DECRETO DE URGENCIA N° 044-2019
RELATIVAS AL SEGURO DE VIDA**

I. JUSTIFICACIÓN DE LA NORMA

El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo es un deber y un derecho, base del bienestar social y un medio de realización de la persona. Asimismo, el artículo 23 del mismo cuerpo normativo contempla que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

En ese contexto, se tiene que mediante Decreto Legislativo N° 688 se aprueba la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, en la cual se reconoce el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a un seguro de vida a cargo del empleador.

El Decreto Legislativo N° 688 es modificado por las Leyes N° 26645 y N° 29549; y posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2011-TR se dictan normas reglamentarias de la Ley N° 29549 y se crea el Registro de Seguros Vida Ley para su mejor aplicación.

Mediante la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 044-2019 se modifica el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688, estableciendo que el trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, a partir del inicio de la relación laboral.

Al respecto, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 044-2019 establece que, mediante decreto supremo, con el refrendo de la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Ministra de Economía y Finanzas, se podrá reglamentar los criterios que determinan una implementación progresiva de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del referido Decreto de Urgencia cuando corresponda.

En consecuencia, resulta necesario aprobar las normas complementarias al Decreto de Urgencia N° 044-2019 relativas al seguro de vida regulado por el Decreto Legislativo N° 688 y sus modificatorias. Las referidas normas reglamentarias buscan atender los siguientes problemas relacionados al seguro de vida:

- a) No existe claridad respecto del alcance del derecho al seguro de vida, especialmente con respecto a los trabajadores comprendidos en regímenes laborales especiales.
- b) La necesidad de establecer criterios para la implementación progresiva del seguro de vida a favor de los trabajadores con menos de cuatro (4) años de servicios, en aplicación del primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Urgencia N° 044-2019.
- c) La intervención de corredores de seguros en la contratación de la póliza de seguro de vida podría generar un eventual encarecimiento del seguro en el mercado, debido al cobro de costos de intermediación. Esta situación afectaría negativamente la aplicabilidad y eficacia de las normas que reconocen el seguro de vida como beneficio social para el trabajador.



- d) Existe un vacío normativo respecto de cuál es la remuneración que se toma de base para determinar el monto del beneficio económico por fallecimiento natural cuando el trabajador tiene una antigüedad menor a tres (3) meses, así como el monto del beneficio, sea cual fuere la contingencia, cuando el trabajador tiene menos de treinta (30) días de servicios.
- e) La necesidad de precisar la relación de complementariedad que existe entre el seguro de vida establecido por el Decreto Legislativo N° 688 y otros seguros similares, adquiridos por el trabajador en forma facultativa.
- f) La necesidad de fortalecer la labor inspectiva con relación a las obligaciones derivadas del seguro de vida, considerando la colaboración de las instituciones y entidades que cuentan con información relevante sobre dicho seguro.
- g) Si bien la Ley N° 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, y la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, contienen disposiciones que regulan la responsabilidad solidaria respecto de los derechos laborales de los trabajadores comprendidos en actividades de intermediación laboral o desplazados en una tercerización, resulta necesario precisar si dichas disposiciones resultan aplicables a las obligaciones del empleador referidas al seguro de vida regulado por el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales.
- h) El Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley contiene información sobre el seguro de vida, sin embargo, los trabajadores, ex trabajadores y sus familiares no pueden acceder a dicha información a fin de hacer valer las prestaciones o beneficios que les corresponden, de manera oportuna.
- i) Se debe actualizar el órgano responsable de administrar la información del Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley, conforme a las funciones y competencias de los órganos y unidades orgánicas del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo.

Por lo expuesto en los puntos anteriores, se formula el presente decreto supremo que **anrueba**

las normas reglamentarias del Decreto de Urgencia N° 044-2019 relativas al seguro de vida previsto en el Decreto Legislativo N° 688, para su mejor aplicación en beneficio de los trabajadores de la actividad privada.

II. CONTENIDO DE LA NORMA

El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar las normas reglamentarias del Decreto de Urgencia N° 044-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores, relativas al seguro de vida previsto en el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias.

a) Alcance del derecho a seguro de vida

El artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688, modificado por el Decreto de Urgencia N° 044-2019, establece que el trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, a partir del inicio de la relación laboral.



Al respecto, tenemos que el citado artículo reconoce el seguro de vida como derecho de los trabajadores de la actividad privada, sin distinción de su categoría, tiempo de servicios, modalidad de contratación o régimen laboral. Ello en consonancia con el *principio de progresividad* que informa a todo derecho de contenido social¹, el cual a su vez tiene su base en el principio protector consagrado en el primer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Perú.

Sin embargo, con anterioridad a la promulgación del Decreto de Urgencia N° 044-2019, el seguro de vida a cargo del empleador correspondía a los trabajadores de la actividad privada, con excepción de aquellos regímenes especiales cuya regulación no contemplaba expresamente la percepción de dicho beneficio.

Tal es el caso de los trabajadores comprendidos en el régimen laboral especial de la microempresa, cuyos derechos y beneficios laborales se encuentran regulados por la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial.

Al respecto, el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, establece que el mencionado régimen laboral especial comprende "remuneración, jornada de trabajo de ocho (8) horas, horario de trabajo y trabajo en sobre tiempo, descanso semanal, descanso vacacional, descanso por días feriados, protección contra el despido injustificado"².

De igual modo, en el régimen laboral especial del sector agrario, donde el artículo 7 de la Ley N° 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, modificado recientemente por el Decreto de Urgencia N° 043-2019, reconoce expresamente el derecho a una remuneración diaria, que comprende los beneficios de gratificación y compensación por tiempo de servicios, el descanso vacacional y la protección contra el despido arbitrario. Pese a lo señalado líneas arriba, encontramos que actualmente un importante número de trabajadores comprendidos en el régimen laboral agrario cuenta con seguro de vida contratado por su empleador³.

En el cuadro siguiente puede verse el tratamiento normativo que ha tenido el derecho al seguro de vida en los diferentes regímenes laborales de la actividad privada:

Régimen laboral	¿Contempla seguro de vida a cargo del empleador?	Base legal
Régimen General	Sí	Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688
Microempresa	No	Art. 50 del T.U.O. de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE

¹ Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia del 27 de septiembre de 2004, dictada en el expediente N° 0001-2004-AI/TC (fundamento 53).

² Texto recogido del Artículo 43 de la Ley N° 28015, sustituido por el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1086.

³ De acuerdo con información de la Planilla Electrónica a octubre de 2019, 39,276 trabajadores que laboran bajo el régimen agrario contaban con seguro de vida regulado por el Decreto Legislativo N° 688.



		Artículo 43 de la Ley N° 28015, sustituido por el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1086
Pequeña empresa	Sí	Art. 50 del TUO de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE Artículo 43 de la Ley N° 28015, sustituido por el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1086
Agrario	No	Artículo 7 de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, modificado por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 043-2019
Trabajadores del hogar	Sí	Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 27986, Ley de los Trabajadores del Hogar

Atendiendo a que la normativa legal vigente sobre el seguro de vida (Decreto Legislativo N° 688, modificado por el Decreto de Urgencia N° 044-2019) reconoce tal derecho a favor de todos los trabajadores de la actividad privada, sin distinción, el artículo 2 del presente decreto supremo precisa que el derecho al seguro de vida a cargo del empleador, regulado por el Decreto Legislativo N° 688, corresponde a:

- i) Los trabajadores del sector privado, independientemente del régimen laboral y modalidad contractual al que se sujeten; y,
- ii) Los trabajadores de entidades y empresas del sector público sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo.

La precisión introducida por el presente decreto supremo no contraviene lo dispuesto en normas de rango superior, por cuanto el Decreto de Urgencia N° 044-2019 ha sido promulgado con posterioridad a la dación de las normas legales que regulan las relaciones laborales en la microempresa y en el sector agrario, y tiene por objeto, al igual que el Decreto Legislativo N° 688, regular lo concerniente a un beneficio social específico como es el seguro de vida. A propósito de ello, conviene traer a colación el *principio de especialidad*, respecto del cual Marcial Rubio señala que: "la disposición especial prima sobre la general, lo que quiere decir que si dos normas con rango de ley establecen disposiciones contradictorias o alternativas pero una es aplicable a un espectro más general de situaciones y otra a un espectro más restringido, primará ésta sobre aquella en su campo específico"⁴.

b) Implementación progresiva de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 044-2019

Con la modificación del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688 por la Segunda Disposición Final Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 044-2019, se extendió el



⁴ Rubio Correo, Marcial. El Sistema Jurídico. Fondo Editorial de la PUCP, 2011 pág. 137.

derecho a contar con un seguro de vida a cargo del empleador a todos los trabajadores, independientemente de su tiempo de servicios.

Al respecto, la Primera Disposición Complementaria Final del precitado decreto de urgencia establece que, mediante decreto supremo, con el refrendo de la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Ministra de Economía y Finanzas, pueden reglamentarse los criterios que determinan una implementación progresiva de lo establecido en la disposición modificatoria antes señalada, cuando corresponda. Cabe precisar que, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final, la modificatoria del Decreto Legislativo N° 688 entra en vigencia al día siguiente de la publicación del decreto supremo antes referido.

La finalidad de la citada disposición es contar con criterios objetivos de progresividad que permitan a los empleadores transitar hacia el nuevo esquema del derecho al seguro de vida, adecuándose a la extensión de dicho seguro, con el consiguiente pago de las primas mensuales, desde el inicio de la relación laboral. En efecto, teniendo en cuenta las tasas estimadas del seguro de vida consideradas en la Exposición de Motivos del Decreto de Urgencia N° 044-2019 (0.27% para empleados y 0.43% para obreros, lo cual da una *tasa estimada promedio* de 0.35%), esta ampliación del seguro de vida representaría, por el total de empresas, un costo mensual de 16.4 millones de soles y un costo anual de 197.2 millones de soles.

Estimación del costo de extender el seguro de vida ley por empresas y trabajador, según tamaño de empresa

Tipo de Empresa	N° de trabajadores promedio por empresa (A)	N° Trabajadores No Cubiertos por Seguro de vida Ley (B)	Remuneración Promedio Mensual de trabajadores S/. (C)	Costos de extender el seguro de vida ley (Nuevos soles)				
				Costo por el total de empresas		Costo por trabajador	Costo por empresa	
				Costo anual S/. (D)	Costo mensual S/. (E=D/12)	Costo mensual por trabajador S/. (F= E/B)	Costo mensual S/. (G=A*F)	Costo anual S/. (H=G*12)
Total	12	2,336,439	2,371	197,213,134	16,434,428	7.0	86.4	1,037.2
Hasta a 3 meses		542,129	1,599	36,645,499	3,053,792	5.6		
Mayor a 3 meses a menos de 4 años		1,794,310	2,128	160,567,635	13,380,636	7.5		
4 años a más		0	3,603	0	0			
Empresa de 1 a 10 trabajadores	3	452,185	1,422	25,782,933	2,148,578	4.8	12.9	154.4
Hasta a 3 meses		74,753	1,268	3,981,817	331,818	4.4		
Mayor a 3 meses a menos de 4 años ⁽¹⁾		377,432	1,375	21,801,116	1,816,760	4.8		
4 años a más		0	1,685	0	0			
Empresa de 11 a 100 trabajadores	26	514,839	2,320	44,331,982	3,694,332	7.2	188.4	2,260.6
Hasta a 3 meses		112,415	1,755	8,285,994	690,500	6.1		
Mayor a 3 meses a menos de 4 años ⁽¹⁾		402,424	2,133	36,045,988	3,003,832	7.5		
4 años a más		0	3,426	0	0			
Empresa con más de 100 trabajadores	517	1,369,415	2,726	127,098,218	10,591,518	7.7	3,998.0	47,975.5
Hasta a 3 meses		354,961	1,635	24,377,688	2,031,474	5.7		
Mayor a 3 meses a menos de 4 años ⁽¹⁾		1,014,454	2,411	102,720,531	8,560,044	8.4		
4 años a más		0	4,232	0	0			

Nota 1: Considerando una prima mensual de 0.35% de la remuneración mensual.
 Nota 2: En base a información proveniente de Planilla Electrónica de noviembre del 2019.
 Nota 3: Se estima que actualmente existen 1,450,088 trabajadores que cuentan con Seguro de Vida - Ley.

En atención a ello, el artículo 3 del presente decreto supremo establece los siguientes criterios para la implementación progresiva de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 044-2019 respecto de los trabajadores con menos de cuatro (4) años de servicios para su empleador:

- i) A partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, el seguro de vida otorga, como mínimo, los beneficios por fallecimiento del trabajador a consecuencia de un accidente, y por invalidez total y permanente del trabajador originada por accidente. En cualquiera de ambos supuestos, el beneficio



asciende a treinta y dos (32) remuneraciones mensuales, en aplicación de los literales b) y c) del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 688.

- ii) A partir del 1 de enero de 2021, el seguro de vida otorga *también* el beneficio por fallecimiento natural del trabajador, el cual equivale a dieciséis (16) remuneraciones mensuales.

Cabe anotar que la implementación progresiva establecida en el presente decreto supremo opta por asegurar, desde el primer día de la entrada en vigencia de la norma, una cobertura mínima para los casos de fallecimiento por accidente y de invalidez total y permanente originada por accidente, la cual considera el 100% del beneficio previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 688 y sus modificatorias.

Ahora bien, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 044-2019, los empleadores debían contratar el seguro de vida a partir de los cuatro (4) años de servicios del trabajador, sin ninguna distinción en cuanto al otorgamiento de los beneficios. En atención a ello, y a fin de que la implementación progresiva establecida en el presente decreto supremo no constituya una condición desfavorable para los trabajadores que cumplan cuatro (4) años de servicios durante el primer tramo de la implementación progresiva establecida en el presente decreto supremo (es decir, antes del 1 de enero de 2021), el artículo 3 dispone también que, respecto de estos trabajadores, el seguro de vida debe otorgar los beneficios por fallecimiento natural del trabajador, por fallecimiento del trabajador a consecuencia de un accidente, y por invalidez total y permanente del trabajador originada por accidente, una vez cumplidos los cuatro (4) años de servicios. A tal efecto, resultan aplicables los literales a), b) y c) del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 688.

Finalmente, debe considerarse que antes de la entrada en vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 044-2019, los empleadores estaban facultados a contratar el seguro de vida a partir de los tres (3) meses de servicios del trabajador. Aunado a ello, este derecho podía ser materia de convención colectiva de trabajo. Por tal motivo, el artículo 3, en su último párrafo, precisa que la implementación progresiva a que aluden los párrafos anteriores no puede ser interpretada o aplicada en el sentido que reduzca los beneficios de las pólizas de seguro de vida ya contratadas por el empleador

c) Prohibición de costos de intermediación

De acuerdo con el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 688, modificado por la Ley N° 26645, el empleador está obligado a contratar la póliza de seguro de vida y pagar las primas correspondientes.

Si bien la póliza de seguro de vida viene siendo contratada con empresas de seguros supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, es posible que dicha contratación se realice a través de corredores de seguros que intermedian entre las empresas de seguros y los empleadores⁵.



⁵ De acuerdo con el artículo 2 del Reglamento de Supervisión y Control de los Corredores de Seguros y Auxiliares de Seguros, los Corredores de Seguros son personas naturales o jurídicas, autorizadas por la SBS, que asesoran y/o intermedian contratos de seguros entre la empresa de seguros y el contratante y/o asegurado.

Precisamente, las comisiones de intermediación que cobran los corredores de seguros incrementan el costo de la póliza de seguro de vida; situación que puede afectar negativamente la aplicabilidad y eficacia de las normas que reconocen el seguro de vida como beneficio social del trabajador.

De acuerdo con el artículo 16, numeral 8 del Reglamento de Supervisión y Control de los Corredores de Seguros y Auxiliares de Seguros, aprobado por Resolución S.B.S N° 809-2019 del 27 de febrero de 2019, los corredores de seguros están prohibidos de cobrar comisiones por la intermediación de seguros cuya normativa prohíbe expresamente dicha comisión.

Atendiendo a la naturaleza de "beneficio social" del seguro de vida establecido por el Decreto Legislativo N° 688 y a fin de evitar un eventual encarecimiento de dicho seguro en el mercado, es necesario incorporar una disposición que establezca de manera expresa la prohibición de cobrar o abonar comisiones por la intermediación en la contratación de la póliza.

Al respecto, tenemos que similar prohibición ha sido establecida en el Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA, respecto de la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo:

“Artículo 83.- La cobertura de salud por trabajo de riesgo comprende prestaciones de asistencia y asesoramiento preventivo promocional en salud ocupacional; atención médica; rehabilitación y readaptación laboral, cualquiera que sea su nivel de complejidad. No comprende los subsidios económicos que son por cuenta del Seguro Social de Salud según lo previsto en los Artículos 15, 16 y 17 del presente reglamento.

Esta cobertura podrá ser contratada libremente con el IPSS o con la EPS elegida conforme al Artículo 15 de la Ley N°26790 o, cuando no existiere EPS elegida, con cualquier otra. Las prestaciones de salud son otorgadas íntegramente por el IPSS o la EPS elegida para cuyo efecto dichas entidades podrán celebrar y acreditar ante la SEPS los contratos de servicios complementarios de coaseguro o reaseguro que resulten necesarios.

No están permitidos gastos de intermediación sobre la venta de planes para la cobertura de salud empleando los recursos de aportación de este Seguro Complementario.” (Subrayado agregado).

“Artículo 86.- La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo podrá ser contratada con la ONP o con una Compañía de Seguros a través del IPSS o la EPS que brinde la cobertura de salud, a solicitud del empleador. En tal caso, los contratos deben señalar las retribuciones correspondientes en forma desagregada.

Las coberturas del Seguro Complementario de trabajo de riesgo no pueden establecer carencias ni copagos a cargo del trabajador.

Asimismo, quedan prohibidos los costos de intermediación en su contratación.” (Subrayado agregado).



En atención a ello, el artículo 5 del presente decreto supremo establece la prohibición de cobrar costos de intermediación en la contratación de la póliza del seguro de vida.

A efectos de garantizar el cumplimiento de dicha prohibición, la Primera Disposición Complementaria Final encarga su supervisión a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS. Ello conforme a la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y sus modificatorias, a las disposiciones del Reglamento de Supervisión y Control de los Corredores y Auxiliares de Seguros, y a otras normas sobre la materia.

d) Remuneración para determinar el monto del beneficio tratándose de trabajadores con menos de tres (3) meses de servicios

El literal a) del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 688 señala que el monto del beneficio por fallecimiento natural del trabajador equivale a dieciséis (16) remuneraciones que se establecen en base al promedio de lo percibido por aquél en el último trimestre previo al fallecimiento.

Por otro lado, en los casos de fallecimiento a consecuencia de un accidente y de invalidez total o permanente originada por accidente, de acuerdo con los literales b) y c) del artículo 12 antes citado, el respectivo beneficio equivale a treinta y dos (32) remuneraciones mensuales percibidas por el trabajador en la fecha previa al accidente.

Ahora bien, debe repararse que, con la entrada en vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 044-2019, el seguro de vida debe contratarse desde el inicio de la relación laboral; razón por la cual, es necesario precisar cuál sería la remuneración que sirva de base para determinar el monto del beneficio por fallecimiento natural del trabajador, tratándose de trabajadores que, al momento de la contingencia, cuentan con menos de tres (3) meses de servicios, por lo que no es posible contar con el promedio del *último trimestre* a que alude literal a) del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 688. Al respecto, el artículo 6 del presente decreto supremo precisa en su literal a) que, en tales casos, el monto del beneficio se establece en base a la remuneración mensual percibida por el trabajador en la fecha previa al fallecimiento.

Asimismo, resulta necesario establecer cómo se determinaría el monto del beneficio, sea cual fuere la contingencia, si la antigüedad del trabajador es menor a treinta (30) días, considerando que, en dichos casos, aún no existe una *remuneración mensual percibida* que pueda servir como base de cálculo para tal efecto. En ese sentido, el literal b) del artículo 6 del presente decreto supremo precisa que el monto del beneficio se establece en base a la remuneración mensual pactada en el contrato de trabajo.

De otro lado, reparándose que el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 688 establece que, tratándose de comisionistas o destajeros, el monto del beneficio, sea cual fuere la contingencia, se establecerá en base al promedio de las comisiones percibidas en los tres (3) últimos meses, el último párrafo del artículo 6 del presente decreto supremo señala que las reglas dispuestas en el citado artículo también se aplican para determinar el monto del beneficio en el caso de este grupo de trabajadores.

Así, en el caso de comisionistas o destajeros con una antigüedad menor a los tres (3) meses, el monto del beneficio se fijaría en base a la remuneración mensual percibida en la fecha previa a la contingencia. En cambio, tratándose de comisionistas o



destajeros con un tiempo de servicios inferior a treinta (30) días, el monto del beneficio se establecería en base a la remuneración mensual pactada en el contrato de trabajo. Sobre el particular, si bien es posible que la remuneración de los comisionistas o destajeros, dada su naturaleza variable o imprecisa, no figure de forma expresa en el contrato de trabajo, en tal caso se debería tomar como base para el pago del beneficio la remuneración asegurable considerada por el empleador al momento de contratar la póliza. Ello, claro está, sin perjuicio de que, una vez transcurridos los tres (3) primeros meses de servicios, la remuneración asegurable deba actualizarse en base al promedio de las comisiones o pagos a destajo percibidos por el trabajador en dicho periodo, con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 688⁶ y modificatorias.

e) Relación del seguro de vida con seguros facultativos adquiridos por el trabajador

Si bien el Decreto Legislativo N° 688 regula el seguro de vida a cargo del empleador, como un seguro obligatorio a favor de los trabajadores de la actividad privada, existen otros seguros de vida y/o de accidentes que los trabajadores pueden adquirir de manera facultativa⁷.

En ese sentido, el artículo 7 del presente decreto supremo precisa que el seguro de vida regulado por el Decreto Legislativo N° 688, y que obligatoriamente debe contratar el empleador, es independiente de otros seguros de vida y/o de accidentes que, de manera facultativa, adquiera o haya adquirido el trabajador.

f) Disposiciones para el fortalecimiento de la labor inspectiva

Con la finalidad de fortalecer la labor inspectiva sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas del seguro de vida establecido en el Decreto Legislativo N° 688, la Segunda Disposición Complementaria Final del presente decreto supremo dispone que la Autoridad Inspectiva de Trabajo puede solicitar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a la SBS, a las empresas de seguros y a cualquier otra institución o entidad, información relevante sobre el seguro de vida, para el ejercicio de la función inspectiva.

Cabe anotar que, para la entrega de información a la Autoridad Inspectiva de Trabajo, las instituciones antes mencionadas no requerirán del consentimiento del titular de la información, de conformidad con el numeral 1 del artículo 14 de la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales, que establece que no es necesario el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.

⁶ El segundo párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 688 establece que la remuneración asegurable, tratándose de comisionistas o destajeros, se fija en base al promedio de las remuneraciones percibidas en los últimos tres (3) meses. Considerando que con la entrada en vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 044-2019, el seguro de vida debe contratarse desde el inicio de la relación laboral, lo dispuesto en el citado artículo 9 implica la obligación de actualizar la remuneración asegurable una vez transcurridos los tres (3) primeros meses de servicios del trabajador, sobre la base del promedio de las remuneraciones percibidas en dicho periodo.

⁷ Por ejemplo, las pólizas de seguros facultativos que se contratan con empresas de seguros y la póliza de seguro "+Vida" que se contrata con el Seguro Social de Salud – EsSalud, que brinda cobertura económica en caso de muerte o invalidez permanente total o parcial como consecuencia de un accidente.



De este modo, la Autoridad Inspectiva de Trabajo podrá acceder a los datos, antecedentes e información relevante para la vigilancia y exigencia del cumplimiento de las obligaciones de los empleadores con respecto al seguro de vida, como son, la contratación de la póliza de seguro de vida, el pago oportuno de las primas correspondientes, la inscripción del contrato en el Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley y la actualización de la información en la oportunidad que corresponda.

g) Seguro de vida en la intermediación laboral y tercerización de servicios

El artículo 7 del Decreto Legislativo N° 688 prescribe la obligación del empleador de tomar la póliza de seguro de vida y pagar las primas correspondientes; estableciendo, en su segundo párrafo, que en caso el empleador no cumpliera dicha obligación y el trabajador falleciera, o sufriera un accidente que lo invalide permanentemente, deberá pagar directamente el monto del beneficio a los beneficiarios que correspondan.

En ese contexto, encontramos que el artículo 24 de la Ley N° 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, establece que cuando las empresas de servicios o las cooperativas suscriban contratos de intermediación laboral, deberán otorgar una fianza a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social de los trabajadores destacados a la empresa usuaria. Por su parte, el artículo 25 de la referida ley establece que en caso de que la fianza otorgada resulte insuficiente, las empresas de servicios o las cooperativas serán solidariamente responsables del pago de los derechos adeudados a los trabajadores destacados, por el tiempo de servicios laborado en la empresa usuaria.

Por otro lado, el artículo 9 de la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, en concordancia con los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1038, dispone que la empresa principal que contrate la realización de obras o servicios con desplazamiento continuo de personal de la empresa tercerizadora, es solidariamente responsable por el pago de las obligaciones laborales y de seguridad social establecidos por norma legal, que sean de cargo de la empresa tercerizadora y se hayan devengados por el tiempo en que el trabajador estuvo desplazado.

En atención a las disposiciones antes citadas, debe repararse que tanto la obligación de contratar la póliza de seguro de vida y pagar las primas correspondientes, como el pago directo que ha de asumir el empleador en caso del incumplimiento, constituyen obligaciones laborales de origen legal. En ese sentido, la Quinta Disposición Complementaria Final del presente decreto supremo precisa que la responsabilidad solidaria prevista en la Ley N° 27626 y en la Ley N° 29245, resulta aplicable a la obligación de las empresas de servicios o cooperativas que realizan actividades de intermediación laboral o de las empresas tercerizadoras, según corresponda, de tomar la póliza de seguro de vida y pagar las primas; así como al pago directo del beneficio en caso del incumplimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 688 y sus modificatorias.

h) El Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley

El artículo 3 de la Ley N° 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, encargó al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras



Privadas de Fondos de Pensiones, la elaboración y funcionamiento del Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley⁸.

El texto original del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 29549, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-TR, dispuso que la administración de la información contenida en el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley estuviese a cargo de la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Asimismo, dispuso que el mencionado registro tenga por finalidad verificar el cumplimiento de la obligación del empleador con respecto a la contratación de la póliza de seguro de vida en beneficio del trabajador.

Sobre el primer aspecto, referido al órgano o unidad orgánica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que tendría a su cargo la administración de la información contenida en el registro, debe tenerse en cuenta que el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo⁹ considera, dentro de la estructura orgánica del Viceministerio de Trabajo, a la Dirección de Registros Nacionales de Relaciones de Trabajo, como la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Trabajo encargada de proponer normas nacionales y sectoriales relativas a la administración y operación de los registros y sistemas en materia de relaciones de trabajo.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 70, literal a) del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la Dirección de Registros Nacionales de Relaciones de Trabajo tiene entre sus funciones "Establecer, conducir, administrar y supervisar los registros y sistemas de carácter administrativo, así como brindar los servicios y procedimientos en las materias de su competencia".

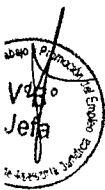
Por lo tanto, considerando las funciones asignadas a la Dirección de Registros Nacionales de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el presente decreto supremo modifica el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 29549.

De otro lado, con relación a la funcionalidad del Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley, además de verificar el cumplimiento de la obligación del empleador de contratar la póliza en beneficio del trabajador, es necesario que el referido registro sirva también para que los trabajadores y sus beneficiarios puedan acceder a información respecto del seguro de vida que, eventualmente, les permita cobrar el monto asegurado de forma oportuna. Piénsese, por ejemplo, en el cónyuge o los descendientes de una persona que laboró para una empresa durante cinco (5) años o más y cuyo ex empleador contrató a su favor el seguro de vida establecido en el Decreto Legislativo N° 688. Tras el fallecimiento del trabajador, el Registro debería permitir a sus familiares consultar si tienen o no la calidad de beneficiarios del seguro de vida, a fin de que puedan solicitar a la empresa de seguros la entrega del beneficio económico correspondiente.

En ese sentido, se modifica el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 29549, a fin de agregar un segundo párrafo en el cual se dispone que el Registro Obligatorio de

⁸ Con la denominación de "Seguro Vida Ley" se conoce al seguro de vida regulado por el Decreto Legislativo N° 688, normas complementarias y reglamentarias.

⁹ Mediante Decreto Supremo N° 019-2019-TR se aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y mediante Resolución Ministerial N° 285-2019-TR se aprueba la Sección Segunda de ese mismo documento de gestión.



Contratos del Seguro Vida Ley permite a los trabajadores consultar si cuenta con un seguro de vida contratado por su empleador. Asimismo, que una vez fallecido el trabajador o ex trabajador, los familiares a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688 puedan consultar en el registro si tienen la calidad de beneficiarios.

A fin de hacer posible la consulta por parte de los familiares del trabajador, se modifica también el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 29549, en lo concerniente a la información contenida en el Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley, de modo que el empleador deba consignar en dicho registro el número de documento de identidad de los beneficiarios.

Desde luego, la funcionalidad descrita en los párrafos anteriores requiere que el Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley funcione a través de un sistema virtual; razón por la cual, la Cuarta Disposición Complementaria Final del presente decreto supremo establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días calendario contados desde su entrada en vigencia, emitirá la normativa complementaria para la implementación del mencionado sistema virtual.

Finalmente, como medida de simplificación administrativa, se modifica el último párrafo del artículo 5 del del Reglamento de la Ley N° 29549, a efectos de precisar que el registro del contrato del seguro de vida en el Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley se realiza mediante el ingreso de la información respectiva en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. De este modo, se prescinde de subir el contrato en formato digital, por cuanto la información consignada por el empleador en el registro contiene ya los datos de la póliza, así como los datos del trabajador y de sus beneficiarios.

III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

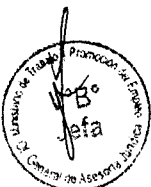
El presente decreto supremo no genera carga regulatoria alguna a los empleadores ni a los trabajadores del sector privado.

Con relación a las entidades del Sector Público, de acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria Final del presente decreto supremo, la implementación de la norma se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente decreto supremo modifica los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley N° 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-TR.

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
REGLAMENTO DE LA LEY N° 29549	
Artículo 4.- Del Registro Obligatorio La administración de la información contenida en el Registro Obligatorio de	Artículo 4.- Del Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley



Contratos de Seguro Vida Ley estará a cargo de la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y tiene por finalidad verificar el cumplimiento de la obligación del empleador con respecto a la contratación de la póliza de seguro de vida en beneficio del trabajador.

La administración de la información contenida en el Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley está a cargo de la Dirección de Registros Nacionales de Relaciones de Trabajo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y tiene por finalidad verificar el cumplimiento de la obligación del empleador con respecto a la contratación de la póliza del seguro de vida en beneficio del trabajador.

El sistema virtual del Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley permite al trabajador consultar si cuenta con un seguro de vida contratado por su empleador.

Asimismo, dicho sistema virtual permite que, una vez fallecido el trabajador o ex trabajador, los familiares a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias, puedan consultar si tienen la calidad de beneficiarios.

Artículo 5.- De la información contenida en el Registro Obligatorio

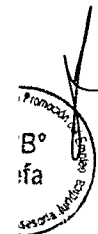
El empleador debe consignar en el registro la siguiente información:

1. Datos de la póliza del seguro: compañía de seguros, número y vigencia de póliza.
2. Datos del Empleador: Registro Único de Contribuyentes (RUC), razón social y dirección domiciliaria.
3. Datos del Trabajador: nombres y apellidos, documento de identidad, fecha de nacimiento y sexo.
4. Datos del Contrato Laboral: fecha de ingreso o reingreso, remuneración asegurable, tipo de moneda y si cuenta con un seguro de vida adquirido en calidad de ex trabajador.
5. Datos de los Beneficiarios: declaración de beneficiarios,

Artículo 5.- De la información contenida en el Registro Obligatorio de Contratos del Seguro Vida Ley

El empleador debe consignar en el registro la siguiente información:

1. Datos de la póliza del seguro: compañía de seguros, número y vigencia de póliza.
2. Datos del Empleador: Registro Único de Contribuyentes (RUC), razón social y dirección domiciliaria.
3. Datos del Trabajador: nombres y apellidos, documento de identidad, fecha de nacimiento y sexo.
4. Datos del contrato laboral: fecha de ingreso o reingreso, remuneración asegurable y tipo de moneda.
5. Datos de los Beneficiarios: declaración de beneficiarios, nombres y apellidos, número de documento de identidad, grado de parentesco.



<p>nombres y apellidos, grado de parentesco.</p> <p>Los Contratos de Seguro de Vida Ley se registran dentro de los treinta (30) días calendario de suscrito el contrato, a través de la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo”.</p>	<p>La información referida en el párrafo anterior se registra dentro de los treinta (30) días calendario de suscrito el contrato de seguro de vida, a través de la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo”.</p>
---	--

